

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.**  
Calle 31 N° 6-24 Piso 2° Tel: 2888913 Fax: 3230102  
juzgadosegundoespecializadobta@gmail.com

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2020

**TUTELA No. 002-2020-00016**

**ACCIONANTE:** NUBIA ESMERALDA LÓPEZ MORENO C.C. 52.080.134  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

TUTELA 002-2020-0016- se notifica personalmente al ciudadano **JUAN JOSÉ CANTILLO PUSHAINA** el auto de la fecha, mediante el cual: i) se avocó conocimiento de la tutela promovida por la accionante arriba mencionado y ii) se le otorgó el término improrrogable de **dos (02) días** a partir del recibo de la misma, para que si es su deseo ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegue la contestación de lugar y solicite las pruebas o arrime el material documental pertinente; (Se anexa con la presente copia de la providencia referida y de la acción de tutela impetrada en 1 y 10 folios respectivamente).

---


**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**  
(Se pueden ubicar en dicha entidad)

Favor diligenciar los datos que a continuación se exigen. Lo anterior toda vez que se debe tener claridad que funcionario es el responsable de dar el trámite de la tutela

Nombre de quien recibe: \_\_\_\_\_  
Cédula \_\_\_\_\_  
Cargo \_\_\_\_\_

Notificado \_\_\_\_\_

Fecha de notificación \_\_\_\_\_

 **PROSPERIDAD SOCIAL**  
GESTIÓN DOCUMENTAL  
CORPORACIÓN  
**06 FEB 2020**  
**RECIBIDO**

*Manif 9:33am*

4. Oficiar al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** para que en un término no superior a **UN (01) DÍA** contado a partir de la notificación de este auto, publique en su página web los datos completos de la presente acción de tutela así como el traslado de la misma a los que se encuentren ocupando vacantes provisionales como *profesional especializado 2028 grado 24*, para que se pronuncien en torno al objeto de la solicitud de protección constitucional que eleva la ciudadana **Nubia Esmeralda López Moreno**; debiendo allegar a este juzgado constancia que acredite el cumplimiento de la anterior orden.

5. De igual manera, vincúlese a los ciudadanos **Juan José Cantillo Pushaina, Lalo Enrique Olarte Rincón y Claudia Janette Acevedo Buriticá**, como sujetos de la parte accionada, e **intégreseles al litisconsorcio pasivo necesario**, a quienes también deberá notificárseles del presente auto, corriéndoles traslado de la demanda, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos, para que se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela; lo cual se hará por intermedio del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**.

6. Practicar las demás pruebas pertinentes y librar las comunicaciones del caso.

7. Una vez agotado los términos atrás referidos, entre la actuación al despacho para fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Nidia Angélica Carrero Torres*  
**NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES**  
**JUEZ**

Tutela: 002-2019-00016  
Accionante: Nubia Esmeralda López Moreno  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros  
Asunto: Avoca

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Febrero del año dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, el cual modifica el Decreto 1069 de 2015, que compila el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado dispone dar trámite a la presente demanda en la acción de tutela promovida por la ciudadana **Nubia Esmeralda López Moreno** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. En consecuencia se ordena:

1. Comunicar de manera inmediata por el medio más expedito y notificar a la parte actora de esta decisión.
2. Notificar el presente auto a los representantes legales de las entidades demandadas; corriéndoles traslado de la demanda, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos, para que, dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación, si deciden ejercer su derecho de defensa, alleguen la contestación a que haya lugar y soliciten las pruebas o arrimen el material documental pertinente, así como indiquen cuál fue el trámite dado al proceso de selección de la accionante, dentro de la Convocatoria No. 320 de 2014.
3. Oficiase al Director de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-** para que en un término no superior a **UN (01) DÍA** contado a partir de la notificación de este auto, publique en su página web los datos completos de la presente acción de tutela así como el traslado de la misma a los participantes de la Convocatoria en mención, quienes podrán manifestarse en torno al objeto de la solicitud de protección constitucional que eleva la ciudadana **Nubia Esmeralda López Moreno**; debiendo allegar a este juzgado constancia que acredite el cumplimiento de la anterior orden, pudiendo ofrecer nuevos argumentos a los esgrimidos durante el traslado de la demanda.

Bogotá D.C.,

Señor  
JUEZ CIRCUITO (REPARTO)  
Ciudad

**Referencia: Acción de Tutela**  
**Accionante: Nubia Esmeralda López Moreno**  
**Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros**

NUBIA ESMERALDA LÓPEZ MORENO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en ejercicio de la acción constitucional contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991 por medio del presente me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA contra el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y la Comisión Nacional del Servicio Civil por la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art 13 CN), debido proceso (art 29 CN), trabajo y acceso a cargos públicos (art 40-7 CN), con base en los siguientes:

#### HECHOS

1. Me presenté a la convocatoria 320 de 2014 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer 994 cargos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
2. El cargo al que aspiro corresponde al de Profesional Especializado 2028 grado 24 para el cual existe una (1) vacante en el empleo 207474.
3. Que a la conclusión del concurso, fue emanada la lista de elegibles mediante Resolución 20172210001455 del 18 de enero de 2017, la cual cobró firmeza el 29 de enero de esa misma anualidad.
4. Que ocupe el quinto puesto en la lista de elegibles.
5. Que la lista de elegibles no fue utilizada en la vigencia 2017 al parecer por asuntos de índole presupuestal aducidos por el DPS, los cuales fueron superados para la vigencia 2018.
6. Que con fundamento en los actos administrativos que se encuentran publicados en la página del DPS, realicé el seguimiento de cómo se ha realizado el nombramiento de quien se encuentra en primer lugar en la lista, así como de los siguientes en estricto orden de mérito, encontrando lo siguiente: 10
  - 6.1 Que mediante resolución 01156 del 10 de mayo de 2018, se efectuó el nombramiento de quien ocupaba para ese momento el primer puesto en la mencionada lista de elegibles.
  - 6.2 Que mediante resolución 01429 de junio de 2018 se derogó dicho nombramiento.
  - 6.3 Que el DPS solicitó autorización a la CNSC para continuar haciendo uso de la lista de elegibles, el cual fue resuelto por oficio de fecha 27 de julio de 2018, del cual desconozco su contenido.
  - 6.4 Que mediante resolución 02004 de agosto de 2018 se nombró al segundo en lista, quien tampoco aceptó el nombramiento, el cual fue derogado por resolución 2198 del 10 de septiembre de 2018.

- 6.5 Que nuevamente el DPS solicitó autorización a la CNSC para usar la lista de elegibles, la cual fue resuelta mediante oficio del 10 de octubre de 2018, del cual desconozco su contenido.
- 6.6 Que mediante resolución 02556 del 25 de octubre de 2018 se nombró al tercero en lista, quien tampoco aceptó el nombramiento.
- 6.7 Que la cuarta persona nombrada en lista de elegibles no se posesionó en el cargo.
7. Que teniendo en cuenta que ninguno de los cuatro primeros elegibles aceptó el nombramiento, actualmente me encuentro en primer lugar en la lista de elegibles, por lo que ostento el derecho a ser nombrada en periodo de prueba para el cargo.
8. Que la demora en los trámites administrativos que se adelantaron para efectuar los anteriores nombramientos, dilataron el proceso al punto que la lista se encuentra para vencimiento el próximo 29 de enero.
9. Que cumplo con los requisitos de ley para ocupar el cargo del cual ostento en este momento el derecho a ser nombrada.

#### **FUNDAMENTO DE MI PETICIÓN**

**1. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL NO DIO CUMPLIMIENTO AL DECRETO 1083 DE 2015 EN LO REFERENTE AL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN LOS TÉRMINOS ALLÍ ESTIPULADOS:**

**1.1. NO EFECTUÓ EL PRIMER NOMBRAMIENTO SINO QUINCE MESES DESPUES A QUE LA LISTA DE ELEGIBLES QUEDARA EN FIRME Y TARDO OTROS OCHO MESES EN EJECUTAR LA LISTA HASTA EL CUARTO PUESTO SIN QUE SE CUMPLIERA LA FINALIDAD DEL CONCURSO DE MERITOS QUE ES OCUPAR EL CARGO QUE FUE OFERTADO:**

Una vez en firme la lista de elegibles existe la obligatoriedad de dar aplicación a lo referido en la mencionada norma, que indica:

Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Indica el DPS en una de sus resoluciones de nombramiento que: mediante oficio No. 20176400131521 del 13 de febrero de 2017 y a través de correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2017, fue enviado a JUAN JOSE CANTILLO PUSHAINA, quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, comunicación en la cual se le informó sobre la necesidad de aplazar el nombramiento en razón a inconvenientes de orden presupuestal, específicamente por carencia de recursos.

2

Lo anterior conllevó a que el nombramiento del primer puesto de la lista de elegibles se realizara solo hasta el 10 de mayo de 2018, es decir, más de quince meses después de haber quedado en firme la lista de elegibles, pero sumado a esto, tardó ocho (8) meses más para llegar hasta el cuarto puesto de la lista de elegibles.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 que obliga a las entidades a realizar planes anuales de provisión de cargos, los cuales deberán contener, entre otros aspectos, las formas de cubrir las vacantes, sus costos y las medidas de ingreso:

**"ARTÍCULO 17. Planes y plantas de empleos.**

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de provisión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

- a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles
- b) identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el periodo anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;
- c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado. (Se resalta)."

Además debe tenerse en cuenta que conforme a las normas anteriormente revisadas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, la CNSC no podría ordenar la apertura de un concurso público de méritos sin que la entidad responsable de asumir sus costos cuente con la apropiación presupuestal necesaria para ese fin y que conforme al artículo 71 del Decreto 111 de 1996, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, por lo cual no es comprensible que se aduzca la falta de presupuesto como una causal para demorar el cumplimiento

de la ley y haber efectuado el uso de la lista de elegibles solo casi un año y medio después de haber quedado en firme, lo cual me perjudica, pues como esta visto ninguno de los primeros cuatro elegibles aceptaron el nombramiento y ante la demora en el uso de la lista de elegibles y demás trámites, no fui llamada por la entidad para proveer el cargo.

**1.2 NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS RESPECTO A LA COMUNICACIÓN Y TÉRMINO PARA ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES:**

Como se puede observar, la primera resolución de nombramiento se expidió el 10 de mayo de 2018, la cual fue remitida según indica al correo electrónico del aspirante y aunque no se indica en ninguna de las resoluciones que se expidieron a continuación, entre la fecha de expedición del nombramiento trascurrieron 17 días para expedir la resolución derogando dicho nombramiento, cuando el artículo 2.2.5.1.6, refiere:

Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

En este sentido entre la expedición del acto administrativo de nombramiento y el que derogó el mismo con ocasión de la no aceptación del cargo para el primer puesto, transcurrieron 17 días hábiles y un total de más de tres (3) meses para efectuar el otro nombramiento.

Para el segundo puesto, ocurrió algo similar, 18 días hábiles entre el nombramiento y la expedición de la resolución de no aceptación y un total de dos (2) meses y diez (10) días para efectuar el nombramiento del tercer en lista.

Para el tercer puesto, fueron 22 días hábiles lo transcurrido entre el nombramiento y la derogatoria del mismo, así como casi tres (3) meses para producir el cuarto nombramiento.

**1.3 QUE COMO SE PUEDE OBSERVAR EL DPS HA VENIDO SOLICITANDO POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES UNA AUTORIZACIÓN A LA CNSC PARA SU UTILIZACIÓN LA CUAL NO ES NECESARIA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.6.21 DEL DECRETO 1083 DE 2015 QUE ORDENA:**

**“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**

Lo anterior quiere decir que la Entidad tiene el deber de efectuar el nombramiento de quien ostente el primer puesto en la lista, sin que medie autorización alguna por la CNSC.

Como se puede observar en el presente caso, lo que ha ocurrido es que ninguno de los 4 anteriores elegibles aceptó y la Entidad está incurriendo en un trámite no regulado en la ley como es la solicitud de autorización a la CNSC para nombrar a quien en estricto orden de mérito continúa en la lista, lo cual ha generado trabas en el proceso, llegando al punto que en menos de una semana se perderá la posibilidad que la suscrita lo ocupe y se de verdadero cumplimiento a la finalidad por la cual fue convocado el concurso de méritos.

**10. La misma CNSC en CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA, emanado el 11 de septiembre de 2018 refirió:**

**II. PROBLEMA JURÍDICO.**

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

**III. TESIS DE LA CNSC.**

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

**IV. CONSIDERACIONES.**

El numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en periodo de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el periodo de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

**CONCLUSIÓN:**

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario<sup>2</sup>.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos<sup>3</sup>, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Es clara la posición de la CNSC cuando dice que su actuación en los concursos concluye cuando se ha emitido la lista de elegibles y que pasa a ser responsabilidad de la entidad correspondiente de dar cumplimiento a la ley, lo cual en el presente caso no ha ocurrido, por cuanto aun cuando se adujeron problemas presupuestales para su utilización en la vigencia 2017, en la vigencia 2018 se observa claramente que los trámites administrativos que se adelantaron fueron innecesarios y obstaculizaron la utilización de la misma al punto de llegar casi a su vencimiento sin que nadie se haya posesionado en el cargo.



- II.4. El agotamiento de la lista de elegibles, como instrumento del concurso de méritos, para la provisión de las plazas ofertadas, tiene carácter obligatorio y no discrecional. Eso lo afirma, por todas, la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, en los siguientes términos:

*"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. (...)*

A su turno, el Acuerdo 562 de 2016, en el artículo 9º refiere la obligatoriedad de las entidades de dar cumplimiento a la normatividad vigente en esta materia:

**Artículo 9º. Nombramiento en periodo de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Téngase en cuenta que la lista de elegibles se encuentra en firme y que el proceso frente a cada uno de quienes se encuentran en dicho acto administrativo culminó satisfactoriamente desde el 29 de enero de 2017, razón por la cual es innecesario que la CNSC emita autorización alguna para su utilización en el caso concreto, porque es que finalmente a la fecha y estando dentro de su vigencia, nadie ha ocupado el cargo.

Dicho Acuerdo solo indica que las entidades deben comunicar a la CNSC sobre las novedades que ocurren con respecto a los nombramientos pero con posterioridad a los mismos, según se indica en su artículo 33.

#### **1.4 RESPECTO A LA RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES:**

El artículo 55 del Acuerdo 524 de 2014 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 DPS", establece:

**"ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55 y 56 del presente Acuerdo (...)"

La Corte Constitucional en Sentencia SU446/11, ha referido al respecto:

La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de

buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

El Acuerdo del concurso es la norma que rige todo el proceso y no puede por decisiones posteriores cambiar el procedimiento allí adoptado, lo cual en todo caso se hizo, porque siendo que la recomposición debía ser automática, se adelantaron una serie de trámites administrativos que adicional a la demora en la utilización de la lista de elegibles, me premitieron la oportunidad de ser nombrada en el cargo para el cual cumpla los requisitos y tengo la disponibilidad de aceptarlo.

Es así, que luego de emitir cada una de las resoluciones de nombramiento, se expedía una resolución de derogatoria y luego se elevaba solicitud a la CNSC para que autorizara la recomposición de la lista, siendo que era claro que las reglas para ese concurso estaban establecidas en el Acuerdo 524 de 2014 y no exigían dicho trámite.

**2. LA DEMORA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES ME GENERA UN PERJUICIO VULNERANDO EL PRINCIPIO DEL MÉRITO PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LO CUAL SE PUEDE SUBSANAR ORDENANDO MI NOMBRAMIENTO EN EL CARGO QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA VACANTE.**

Actualmente el cargo ofertado se encuentra vacante, la entidad no hizo uso de la lista de elegibles pudiendo en forma razonada continuar con la suscrita a quien si le interesa aceptar el nombramiento en el cargo, al que me presente confiando en que se daría estricto cumplimiento no solo a las reglas de la convocatoria, sino a la normatividad vigente.

No me fue posible acudir a esta vía con anterioridad ya que el señor NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES me había manifestado su interés en ocupar el cargo y que en la entidad le habían informado que si él no aceptaba tampoco habría sido posible mi nombramiento en consideración a todos los trámites administrativos que se deberían adelantar para ese fin, por lo que me era imposible solicitar mi nombramiento hasta no tener conocimiento que el citado señor no se había posesionado.

Indica el Consejo de Estado en reciente fallo i:

**“admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista. Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles”** (Se resalta)

Igualmente ha indicado esta Alta Corte en otra sentencia:ii

**“La Sala considera que los argumentos esbozados [por la Procuraduría General de la Nación] no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito. (Se resalta)**

(...)

*En el caso concreto, se observa que si bien en principio la accionante no era quien encabezaba la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 de 8 de julio de 2016 (ocupó el puesto 101) para aspirar a uno de las 94 empleos de Procurador Judicial II Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, ofertados dentro de la Convocatoria 006 de 2015, a la fecha adquirió tal connotación en tanto, como se explicó detalladamente en líneas anteriores, la referida lista de elegibles ya se ejecutó hasta el puesto 100, actualmente existen 4 vacantes (situación certificada por la entidad accionada) y ella ocupa el puesto 101, es decir, hoy encabeza la lista de elegibles pendiente de ejecutar; en conclusión, es procedente ordenar su nombramiento de manera inmediata, en una de las plazas vacantes en la ciudad de Bogotá, al ser la sede por ella escogida según se lo informó a la entidad.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**De rango Constitucional:**

**ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

5

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

*7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública*

**De rango Jurisprudencial:**

**Sentencia T-090 de 2013**

*Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional[19] ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:*

*“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”*

*En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se*

convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)[20].

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso[21], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

#### **PRETENSIONES**

Solicito al Señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, ordenando el nombramiento en el cargo cuya lista de elegibles se conformó como consecuencia de un concurso público de méritos, cuyo propósito es proveer los cargos de las entidades públicas, la cual como es el caso del DPS invirtió recursos de carácter público para su trámite y no se proveyó la vacante por la demora en el uso de la lista de elegibles.

#### **ANEXOS**

1. Copia respuesta DPS t Comisión Nacional del Servicio Civil
2. Copia Resolución de nombramiento del ciudadano que ocupó el cuarto puesto en la lista de elegibles, donde se puede observar la demora en los trámites administrativos para el uso de la lista de elegibles.


**NOTIFICACIONES**

La suscrita en la Diagonal Carrera 89 # 19 A – 49 Torre 18 Apto 703 o al correo electrónico [nubiaelm@hotmail.com](mailto:nubiaelm@hotmail.com)

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Carrera 7 No. 27 – 18 de la ciudad de Bogotá

DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL en la calle 7 No. 6 – 54 de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Magistrado,

  
NOBIA ESMERALDA LOPEZ MORENO  
CC 52080134  
Celular 3138703934



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20191020785281

Fecha: 23-12-2019

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señora,  
NUBIA ESMERALDA LÓPEZ MORENO  
nubiaelm@hotmail.com

Asunto: Lista vencida. Empleo No. 207474, ofertado en la Convocatoria No. 320 de 2014.  
Referencia: Radicado No. 20196001111942 del 29 de noviembre de 2019.

Respetada señora Nubia Esmeralda,

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud a la cual se le asignó el radicado de la referencia, en la que Usted solicita lo siguiente:

*"(...) ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA LPROSPERIDAD SOCIAL efectuar mi nombramiento en el cargo de profesional especializado Código 2028 Grado Salarial 24 (...)"*

En atención a su comunicación, es importante informar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, para la provisión de una (1) vacante del empleo No. 207474 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, se evidenció que la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20172210001455 del 18 de enero 2017<sup>2</sup>, perdió vigencia el día 29 de enero de 2019, por consiguiente, no es posible autorizar el uso de listas para proveer dicha vacante de manera definitiva.

Por último, es menester que tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, que establece la obligación expresa de las entidades, consistente en el reporte a esta Comisión Nacional de la totalidad de empleos que se encuentren en **vacancia definitiva** con el fin de que los mismos puedan ser provistos mediante un proceso de selección, según lo consagrado por el artículo 2.2.5.3.2 del decreto *Ibidem*.

<sup>1</sup>Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones.  
<sup>2</sup>Acto Administrativo que cobró firmeza el 30 de enero de 2017.  
<sup>3</sup>Adicionado por el artículo 3 del Decreto 51 de 2018.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la registrada en su escrito.

Cordialmente,



**ARTURO ARAQUE CUESTA**

Profesional Especializado con Encargo de Funciones de Director Técnico  
Dirección de Carrera Administrativa

Proyectó: *Victor Mario Piedrahita Restrepo*  
Revisó: *Arturo Araque Cuesta*  
Revisó: *Liliana Camargo Molina*



Fecha radicación: 2019-12-17 01:20:02 PM  
No radicación: S-2019-2400-390905

Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2019

Señor(a)

NUBIA ESMERALDA LOPEZ MORENO

nubiaelm@hotmail.com

CRA 89 NO 19A-49 TORRE 18 APTO 703

Bogotá D.C., Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a Solicitud de uso de Lista OPEC 207474

Respetada señora Nubia,

En atención a su comunicación recibida en la entidad mediante Radicado No. E-2019-2203-262379 del 03 de diciembre de 2019, en la cual, solicita información relacionada con la provisión del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta de personal del Departamento para la Prosperidad Social, identificado con la OPEC No. 207474, me permito manifestarle lo siguiente:

La Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20172210001455 del 18 de enero de 2017 para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, en la cual usted ocupó la quinta (5) posición, cobró firmeza el 30 de enero de 2017, respetando el procedimiento del artículo 58 del Acuerdo 524 de 2014. La mencionada Resolución puede ser consultada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil Banco Nacional de lista de elegibles, link <http://www.cnsc.gov.co>.

Mediante la Resolución No. 01156 del 10 de mayo de 2018, se efectuó el nombramiento del señor **Juan José Cantillo Pushaina**, quien ocupó el primer lugar de la lista mencionada. Prosperidad Social realizó todos los trámites pertinentes para notificarlo en los términos definidos por el Decreto 1083 de 2015; la persona nombrada no aceptó el cargo, por lo tanto, la entidad expidió la Resolución No. 01429 del 6 de junio de 2018, mediante la cual se derogó en todas sus partes la Resolución de nombramiento en período de prueba del señor Juan José Cantillo Pushaina.

Mediante la Resolución No. 02004 del 14 de agosto de 2018, se efectuó el nombramiento del señor **Lalo Enrique Olarte Rincón**, quien ocupó el segundo lugar de la lista mencionada. Prosperidad Social realizó todos los trámites pertinentes para notificarlo en los términos definidos por el Decreto 1083 de 2015; la persona nombrada no aceptó el cargo, por lo tanto, la entidad expidió la Resolución No. 02198 del 10 de septiembre de 2018, mediante la cual se derogó en todas sus partes la Resolución de nombramiento en período de prueba del señor Lalo Enrique Olarte Rincón.

Mediante la Resolución No. 02566 del 25 de octubre de 2018, se efectuó el nombramiento de la señora **Claudia Janette Acevedo Buriticá**, quien ocupó el tercer lugar de la lista mencionada. Prosperidad Social realizó todos los trámites pertinentes para notificarla en los términos definidos por el Decreto 1083 de 2015; la persona nombrada no aceptó el cargo, por lo tanto, la entidad expidió la Resolución No. 02925 del 28 de noviembre de 2018, mediante la cual se derogó en todas sus partes la Resolución de nombramiento en período de prueba de la señora Claudia Janette Acevedo Buriticá.

**Prosperidad Social**

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410  
Atención por teléfono móvil: mensale de texto al 85594

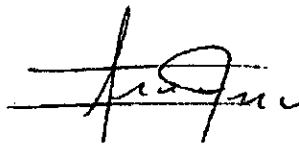
[www.prosperidadsocial.gov.co](http://www.prosperidadsocial.gov.co)

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA  
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE

Mediante la Resolución No. 00285 del 04 de febrero de 2019, se efectuó el nombramiento del señor **Neiro Alexander Santos Morales**, quien ocupó el cuarto lugar de la lista mencionada. Prosperidad Social realizó todos los trámites pertinentes para notificarla en los términos definidos por el Decreto 1083 de 2015; la persona nombrada aceptó el cargo, solicitó y le fue autorizada prorroga por setenta y ocho (78) días hábiles es decir, hasta el día 3 de julio de 2019, llegada la fecha de la posesión, el señor Neiro Alexander Santos Morales, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 74.365.913, no asistió al acto de posesión, ni solicitó nueva prórroga para la toma de posesión. por lo tanto, la entidad expidió la Resolución No. 01805 del 04 de julio de 2019, mediante la cual se derogó en todas sus partes la Resolución de nombramiento en período de prueba del señor Neiro Alexander Santos Morales.

Que mediante oficio con radicado No. S-2019-2400-185673 23 de julio de 2019, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicita autorización del uso de lista de elegibles ante vacancia definitiva del empleo identificado con la OPEC No. 207474, para lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio con radicado No. 20191020399921 del 31 de julio de 2019 y recibida en la Entidad mediante radicado No. E-2019-2203-174281 del 05 de agosto de 2019, informa lo siguiente "(...) se evidencio que la Resolución No. 145 del 18 de enero de 2017 perdió vigencia el día 29 de enero de 2019, por consiguiente, no es posible autorizar el uso de listas para proveer dicha vacante de manera definitiva", por consiguiente, no es posible atender favorablemente su solicitud de vinculación, en razón a que la mencionada lista de elegibles perdió vigencia.

Cordialmente,



Firmó: Edward Kenneth Fuentes Pérez  
Subdirector Técnico  
Subdirección de Talento Humano

Revisó: Jorge Alexander Duarte Bocigas

Elaboró: Maria Fernanda Martinez Castañeda

Folios: 1

Anexos: 1

Descripción de anexos: copia de respuesta de la cnscc

Documento Anexo: LISTA VENCIDA 207474 CON  
RADICADO.pdf

**Prosperidad Social**

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

[www.prosperidadsocial.gov.co](http://www.prosperidadsocial.gov.co)

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA  
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

9

RESOLUCIÓN No. **00 285** DE **04 FEB. 2019**

*"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba"*

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus Decretos reglamentarios, los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, mediante Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. CNSC - 20172210001455 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo No. OPEC No. 207474, respecto del cual se convocó un (1) cargo en vacancia definitiva correspondiente al empleo denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 24, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que mediante comunicado del 30 de enero de 2017, publicado en la dirección electrónica [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución No. 20172210001455 del 18 de enero de 2017.

Que mediante oficio No. 20176400131521 del 13 de febrero de 2017 y a través de correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2017, fue enviado a JUAN JOSE CANTILLO PUSHAINA, quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, comunicación en la cual se le informó sobre la necesidad de aplazar el nombramiento en razón a inconvenientes de orden presupuestal, específicamente por carencia de recursos.

Que con ocasión de la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Resolución No 1179 del 02 de mayo de 2018, por la cual se efectúa una distribución del presupuesto de la vigencia 2018, se expidió la Resolución No 01156 del 10 de mayo de 2018 por lo cual se nombró en período de prueba a él (la) señor (a) JUAN JOSE CANTILLO PUSHAINA, identificado (a) (a) con cédula de ciudadanía No. 17.859.263, quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en estricto orden de mérito en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 24, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ubicado en la Oficina



*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba"*

Resolución No. 02198 del 10 de septiembre de 2018, por lo cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 02004 del 14 de agosto de 2018.

Que mediante Resolución No. 02566 del 25 de octubre de 2018, se nombró en período de prueba el (la) señor (a) **CLAUDIA JANETTE ACEVEDO BURITICA**, quien ocupó el tercer lugar en estricto orden de mérito, y ante su manifestación de no aceptación del nombramiento en periodo de prueba, se expidió la Resolución No. 02925 del 28 de noviembre de 2018, por lo cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 02566 del 25 de octubre de 2018.

Que mediante oficio con radicado No. S-2018-2400-108468 del 07 de diciembre de 2018, la entidad solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, autorización para la recomposición de la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207474, denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 24.

Que mediante oficio con radicado No. 20191020017701 del 14 de enero de 2019, recibido en la Entidad mediante radicado No. E-2019-2203-013259 del 21 de enero de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, autorizó el uso directo de lista de elegibles (Sin Cobro) para proveer la vacante, ofertada en la Convocatoria No 320 de 2014 del empleo con el código OPEC No 207474 denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 24, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20172210001455 del 18 de enero de 2017, con el elegible **NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 74.365.913, quien ocupó el cuarto lugar en estricto orden de mérito.

Que el Subdirector (E) de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor (a) **NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 74.365.913, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado (a) en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 24, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar en período de prueba a **NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 74.365.913, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 24, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

101

RESOLUCIÓN N.º **10285** DE **04 FEB. 2019**

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba"*

de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

**PÁRAGRAFO.** El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetaran a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron el Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.** El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente Resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 219 del 02 de enero de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C. a los **04 FEB. 2019**

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

**SUSANA CORREA BORRERO**

Bo: Tatiana Buelvas  
Revisó: Edward K. Fuentes  
Revisó: Jorge A. Duarte  
Proyección: Martha C. Molina